

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

En la labor que el Gobierno acomete de reconstrucción y transformación de España, no caben, ni desaprovechamientos de medios y energías, ni inhibiciones de aptitudes personales o colectivas. Compete al Estado recoger las primeras y estimular las otras en forma ordenada para que ambas rindan, sin agotamientos, cuanto puedan y deban dar, afectándole, también, como a cualquiera otra entidad, el cumplimiento de las obligaciones que de ello se derivan.

A ese fin propende la presente ley, por la que se define y se estructura un nuevo servicio encaminado a utilizar las aptitudes de los penados con el doble fin de aprovecharlas en su propio beneficio moral y material y en el del Estado, aplicándolas a la ejecución de obras de utilidad nacional. De esa suerte, además, se obtiene el debido rendimiento, que incluso pudiera llegar a la amortización de las crecidas cantidades que el Gobierno aporta para el sostenimiento de la población penal.

Se inspira la disposición en el mismo espíritu cristiano que informó la creación del Patronato de Redención de penas por el trabajo, con el que se mantendrá estrecha relación y abarcará en sus actividades desde aquéllas obras que para sus servicios peculiares precisen los Departamentos Ministeriales y que se considere conveniente encomendarle, hasta las que, de crecida importancia, proyecten entidades particulares o concesionarias de servicios al Estado.

Se estima, también, que es congruente con la función tutelar que al Estado corresponde, en cuanto se refiere a la instauración de industrias

nuevas o investigación de nuevas fuentes de riqueza, que el servicio pudiera también aplicarse a esos cometidos, aunque fuera sólo con carácter experimental y reduciendo la aportación, si ello fuera conveniente, a destacamentos de técnicos, especialistas y obreros, desglosados de la propia población penal.

La militarización del servicio viene impuesta, no sólo por la natural acción de vigilancia que hay que ejercer, sino también porque, alejados de los establecimientos penitenciarios y en ocupaciones que para ejercerlas exigen desahogada actividad, sólo una estrecha disciplina, colaboradora de aquella vigilancia, puede evitar riesgos que de otra suerte podrían producirse.

Por último, señaladas las finalidades morales y materiales que con esta ley se persiguen, bastan ellas para justificarlo y sentar, además, que ningún daño se puede producir de su aplicación, si una suspicacia excesiva o un interés egoísta pudiera vislumbrar en sus preceptos un indicio de competencia, que no existe desde el momento que aquéllos a quienes se da ocasión de redención, no han perdido, no obstante su triste condición de penados, la de españoles, acreedores para ellos y para sus familias, al amparo del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente de la Presidencia del Gobierno se crea el Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas», al que se encomienda la organización y utilización de los penados en la ejecución de obras públicas o particulares y en la explotación, con carácter provisional o permanente, de determinadas industrias,

cuando éstas tengan el carácter de nuevas o, no siéndolo, y si necesarias o convenientes a la economía nacional, la iniciativa privada no las haya organizado o aprovechado.

Los planes de obras públicas, antes de ser anunciados a subasta o concurso, se comunicarán al Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas», quien contestará al Ministerio señalando de entre las obras comprendidas en el plan, aquellas de cuya construcción pueda hacerse cargo, las cuales les serán, desde luego, adjudicadas, quedando excluidas de toda licitación pública posterior.

Artículo segundo. El referido Servicio tendrá organización y carácter militar y mantendrá relación permanente con el Ministerio de Justicia, a través del Patronato de Redención de penas por el trabajo, con el de Obras públicas y con el del Ejército, y eventuales, derivadas de la naturaleza de las obras o explotaciones a que pudiera dedicarse, con aquellos otros Departamentos Ministeriales a que tales obras o explotaciones pudieran afectar.

Artículo tercero. El Servicio comprende una Jefatura con una Plana Mayor subdividida en dos Secciones: Técnica y Administrativa; un Negociado en la Presidencia del Gobierno, encargado de mantener las relaciones permanentes o eventuales a que se refiere el artículo anterior, y de la tramitación y despacho de los asuntos que correspondan, y, por último, de las Unidades encargadas de la ejecución de los trabajos. Estas Unidades serán Batallones y Agrupaciones, formándose las segundas por la reunión de dos o más Batallones. De esas Unidades podrán desglosarse destacamentos para trabajos que sólo requieran reducido personal. Los Batallones y Agrupaciones serán considerados como Unidades armadas, ejerciendo su mando Jefes y Oficiales del Ejército, de las situaciones de actividad, reserva, retiro y escalas de complemento, con las clases de tropa que se consideren precisas y sobre ellas tendrán los Jefes de las Regiones Militares las facultades de mando e inspección que le son propias sobre las Unidades del Ejército. La custodia y vigilancia de los límites exteriores de las colonias corresponderá a Unidades armadas. La interior y de los tajos, a personal especializado.

Artículo cuarto. Además de las funciones anteriormente expuestas, corresponde al Servicio atender:

Primero. A la subsistencia de los penados trabajadores.

Segundo. Al subsidio previsto para familiares por la ley.

Tercero. Al vestuario decoroso y adecuado de aquel personal.

Cuarto. A su alojamiento en las proximidades de los puntos de empleo, y

Quinto. A su asistencia médica y farmacéutica.

Para hacer frente a esas necesidades, contará con los jornales que se devenguen con cargo a las obras, y en concepto de adelanto reintegrable, con el haber que como penados les corresponde.

Artículo quinto. En sus relaciones con el Servicio, el Ministerio de Justicia atenderá aparte del abono de las cantidades a que monten los haberes de los penados, a la designación de los que con arreglo a sus aptitudes, oficios o profesiones hayan de nutrir los Batallones, según las demandas que le haga el Servicio; a proveerle, en cuanto pueda, de las prendas de vestuario que elaboren los talleres penitenciarios, así como el material y menaje que en aquellos talleres pudiera fabricarse y, finalmente, a cuanto es función al Patronato de Redención de penas por el trabajo cuya jurisdicción se extiende a las Colonias Penitenciarias Militarizadas y se ejercerá sin menoscabo de los trabajos y del régimen de disciplina y orden en ellos establecido.

Artículo sexto. Por el Ministerio del Ejército, sin desatender sus propias necesidades, se proveerá a las Colonias Penitenciarias, a medida que vayan organizándose, de las herramientas, material, ganado, medio de transporte y comunicación que pudieran necesitar para su instalación y funcionamiento y no fueran fabricados en los establecimientos penitenciarios. Organizadas las Colonias, las sucesivas aportaciones serán abonadas en su caso, por el Servicio a precio de coste o al que se fije, si se tratase de material usado. Los suministros de víveres se abonarán desde el primer momento a igual precio que por ellos se carga a las Unidades del Ejército. Las dietas y pluses del personal serán cargo al Servicio.

Artículo séptimo. El Servicio de «Colonias Penitenciarias Militarizadas» tendrá facultad para contratar y obligarse en cuanto haga referencia al cumplimiento de sus cometidos, y podrá solicitar la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa, de los bienes inmuebles que le sean necesarios para la ejecución de sus obras o para el buen desarrollo de sus explotaciones.

Artículo octavo. Para gastos de organización y primera instalación a reintegrar, se otorgará un crédito extraordinario de quinientas mil pesetas.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Go-

bierno se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el desarrollo de esta ley, procediendo, seguidamente, a designar el Jefe militar que lo ha de ser del Servicio, al restante personal de la Plana Mayor del mismo y a la fijación de las plantillas de las distintas Unidades.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN

Concursos

Por resolución de S. E. el Generalísimo, se anuncia un concurso para cubrir 400 plazas de Pilotos de complemento del Arma Aérea.

Los cursos darán comienzo el 1.º de Enero de 1940.

Las condiciones a las que ha de ajustarse la convocatoria serán las que a continuación se expresan:

Primera. Podrán optar a ésta todos los españoles que cumplan los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido los dieciocho años de edad en la fecha de la presente convocatoria y no haber cumplido los veinticuatro.

b) Superar las condiciones fijadas por la Jefatura de Sanidad del Aire, como condiciones psicofisiológicas para la navegación aérea.

c) Contar con el consentimiento del padre o tutores, en el caso en que el aspirante tenga menos de veintiún años de edad.

d) No haber sufrido condena por delitos comunes.

e) No haber sido expulsado de ningún organismo del Estado civil o militar, por mala conducta o antecedentes político sociales.

f) Demostrar adhesión absoluta a la Causa Nacional mediante certificado de las Jerarquías locales de FET. y de las JONS. y de las autoridades de la Guardia civil de los pueblos donde haya residido habitualmente, principalmente desde el 18 de Julio de 1936, o de los Jefes de las Unidades del Ejército donde haya servido.

g) Poseer el título de Bachiller completo.

Segunda. Al concurso podrán optar igualmente, con las condiciones especificadas en este concurso, los Cabos y Soldados que se encuentren cumpliendo el servicio militar en cualquiera de las Armas y Cuerpos del Ejército, de la Marina o

de la Aviación, excepto los especialistas de Aviación.

Tercera. Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas directamente al Excelentísimo Sr. Ministro del Aire, con arreglo al modelo que se inserta (anexo núm. 1).

El plazo para admisión de las mismas será el de un mes a partir de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* del Estado.

Cuarta. A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Partida legalizada de nacimiento.

b) Certificado de penales.

c) Certificado del Jefe del puesto de la Guardia civil donde resida el interesado, acreditativo de su actuación en favor de la Causa Nacional antes y después del Movimiento, y en especial, de la conducta seguida desde el 18 de Julio del año 1936.

d) Certificado de buena conducta expedido por el Jefe de la Unidad donde sirva, si es soldado del Ejército, de la Marina o de la Aviación.

e) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta.

f) Consentimiento paterno o del tutor para los menores de veintiun años.

g) Certificado de los estudios que haya efectuado, expedido por el Director del Instituto, Escuela o Centro de enseñanza donde los haya seguido.

h) Certificado del tiempo servido en filas y primera línea.

i) Certificado de las recompensas que posea y de cuantos méritos haga constar en la instancia.

j) Dos fotografías recientes tamaño 4 x 6, de frente y descubierto.

Quinta. Serán preferidos los que se hallen en posesión de las siguientes recompensas y por el orden que se expresan.

Caballero Laureado de San Fernando (individual).

Medalla Militar (individual).

Cruz de Guerra.

Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Cruces del Mérito Militar.

Laureada colectiva.

Medalla Militar colectiva.

Los que tengan mayor tiempo de frente servido en primera línea.

Los que sufrieron largo cautiverio por sus ideas.

Huérfanos de Aviador, Militar o Marino muertos en campaña o accidente.

Huérfanos de padre asesinado por los rojos por su adhesión al Movimiento Nacional.

Los procedentes del Arma de Aviación y los de cualquier otra Arma o Cuerpo del Ejército y de la Marina.

Los que pertenezcan a FET. y de las JONS.

Sexta. Los aspirantes que hayan sido admitidos sufrirán un reconocimiento médico en el Aeródromo de Sevilla, entre los días 10 y 30 de Noviembre.

Séptima. El viaje a Sevilla de los aspirantes será por cuenta del Estado, como asimismo el regreso de todos aquellos que no resulten útiles, o que, habiendo sido declarados útiles, no se les llame al primer curso, ya sean civiles o militares.

La estancia durante el tiempo empleado en el reconocimiento médico será igualmente por cuenta del Estado, por la cual la segunda Región Aérea reclamará la cantidad de tres pesetas diarias por cada aspirante durante el tiempo citado.

Octava. A los que sean declarados útiles en reconocimiento médico, se les llamará por promociones a medida que las necesidades del Arma de Aviación lo requieran, incorporándose primero a una Escuela premilitar, de la cual pasarán a las Escuelas de Pilotos los que por su aplicación y conducta lo merezcan, previa propuesta del Jefe de dicha Escuela a la Jefatura de Instrucción y Personal.

Novena. Los que sean declarados útiles, a su ingreso en la Escuela premilitar quedarán obligados a aceptar un compromiso de permanencia en el Arma de Aviación de tres años, contados desde el ingreso en dicha Escuela.

Al finalizar dicho período de tres años serán licenciados, cláusula 10, pudiendo renovar este compromiso por períodos de *dos años* solamente cuando las necesidades del servicio del Arma de Aviación lo exijan y previo informe favorable de los Jefes de las Unidades en las que hubieran prestado sus servicios. Estos nuevos compromisos los solicitarán del Ministro del Aire, con dos meses de antelación al en que termine el compromiso.

Décima. Los que sean licenciados al terminar el período de tres años, o los períodos de reenganche cláusula novena, pasarán a formar parte de la escala de complemento, en las condiciones que en su día se especifiquen en la organización del Ejército del Aire, con la categoría militar del momento del licenciamiento.

Undécima. El aspirante que sea llamado a los cursos al ingresar en la Escuela premilitar, percibirá durante su estancia en ésta los haberes correspondientes a su categoría de soldado más una gratificación de cinco pesetas diarias.

Esta gratificación de cinco pesetas diarias la

dejará de percibir desde el día que desde la Escuela premilitar sea destinado a las Escuelas de Pilotos, pasando entonces a percibir las que se estipulan en la cláusula duodécima.

Duodécima. Desde el día en que los alumnos de la Escuela premilitar sean destinados a las Escuelas de Pilotos, percibirán, además de sus haberes como soldados, la gratificación de vuelo correspondiente a esta categoría.

Décimotercera. Al terminar la enseñanza elemental de vuelo se les promoverá a Cabos de complemento, con el percibo de haber correspondiente a esta categoría, más la gratificación de vuelo.

Décimocuarta. Al terminar la enseñanza de vuelo de transformación se les ascenderá a Sargento de complemento, abonándoseles los haberes y devengos correspondientes a este empleo más la gratificación de vuelo.

Décimoquinta. A los dieciocho meses de servicios se les ascenderá a Brigadas de complemento, siempre que lleven como mínimo seis meses de servicios en Unidades Aéreas, percibiendo los haberes y devengos de este empleo más la gratificación de vuelo.

Décimosexta. Al cumplir el compromiso de los tres años indicado en la cláusula novena, se les promoverá a Alferces Pilotos de Complemento, siempre que lleven un mínimo de un año en el empleo de Brigada, licenciando a los que no hubieran conseguido el reenganche previsto en la cláusula novena, pasando unos y otros a formar parte de la escala de complemento del Arma de Aviación, en las condiciones especificadas en la cláusula décima.

Décimoséptima. Para obtener los distintos ascensos desde soldado, además de las condiciones especificadas en las cláusulas décimotercera, décimocuarta, décimoquinta y décimosexta, será preciso aprobar los exámenes que para los distintos empleos se establezcan en su día por el Excmo. Sr. Ministro del Aire.

Décimooctava. Desde que los Pilotos de complemento posean el grado de Brigadas, aunque hayan sido licenciados por cumplir el compromiso de tres años indicado en la cláusula novena, podrán solicitar el ingreso en la Academia del Arma de Aviación, sujetándose a las condiciones de ingreso que en su día se establezcan para el ingreso en dicha Academia.

Décimonovena. Para el ingreso de los Pilotos de complemento objeto de esta convocatoria, en la Academia del Arma de Aviación, se establecen las siguientes ventajas en favor de los mismos.

a) Como única documentación que acompañe

a la instancia de solicitud de ingreso en la Academia los solicitantes presentaran informe favorable de su actuacion en Aviacion del Jefe de las Unidades donde haya prestado sus servicios, con el visto bueno del Jefe del E. M. del Ejercito del Aire.

b) La edad maxima que se fije en su dia para el ingreso en la Academia del Arma se considera ampliada en tres años para los Brigadas Pilotos de complemento objeto de esta convocatoria.

c) A los Pilotos de complemento procedentes de esta convocatoria la Academia del Arma les reservará el 50 por 100 de las plazas que saque a concurso en sus convocatorias.

d) Los Pilotos de complemento que logran su ingreso en la Academia del Arma, percibirán durante su permanencia en ésta la gratificación de vuelo del empleo en que hubieran ingresado, pero figurando como alumnos de la Academia, con el uniforme que para la misma se determine en su dia, dejando de llevar el distintivo de su empleo al ingresar como tales alumnos.

Vigésima. Aquellos a los que, al finalizar el compromiso de los tres años (cláusula novena) se les conceda un nuevo compromiso de dos años, seguirán con el empleo que se hallaren en posesion en dicho momento, regulándose sus ascensos en la forma que para la escala de complemento del Ejercito del Aire se establezca, y percibiendo los haberes correspondientes al empleo que disfrute, más la gratificación de vuelo correspondiente al mismo.

A los Pilotos que hubiesen terminado su compromiso de tres años indicado en la cláusula novena y a los que por cualquier concepto fuesen baja, les servirá de abono de servicio en filas el servido en Aviacion hasta la fecha de la baja, siempre que el tiempo servido en Aviacion fuese superior a seis meses.

Madrid 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—YAGÜE.

(B. O. del E. del día 19.)

Anexo número 1

EXCMO. SR..

Apellidos.. } Nombre
 Edad..... años. Fecha de nacimiento
 Titulos universitarios o estudios que posee ...
 Unidad o Cuerpo a que pertenece o perteneció
 Tiempo que ha servido en filas
 Idem de frente en primera línea.....

Dirección a la que hay que avisar en caso de ser llamado.....

Vicisitudes personales y actuacion durante la campaña.....

Solicita tomar parte en el concurso para cubrir 400 plazas de Pilotos de complemento del Arma Aérea, según lo dispuesto en el Boletin oficial núm..... de ..

..... a de de 1939.—Año de la Victoria.

(Firma)

Excmo. Sr. Ministro del Aire.—Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el Boletin oficial del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros con setenta y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Sr. Director General de Aduanas.

(B. O. del E. del día 21.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

La conveniencia de facilitar rápidamente al consumo las existencias de garbanzos y lentejas procedentes de la última cosecha aconseja modificar la orden estableciendo la tasa de estos productos.

En su virtud dispongo:

Artículo único. Queda suprimido a partir de la publicación de la presente orden lo dispuesto en el último párrafo del artículo primero de la

orden de este Ministerio de fecha 10 de Agosto de 1939, que establecía el aumento mensual del uno por ciento sobre tasa fijada para los garbanzos y lentejas, quedando estabilizado el precio a partir de esta fecha.

Madrid 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 21.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA
DE SORIA

A los Alcaldes de la provincia de Soria.—Circular

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos de la relación que a seguido se expresan, a lo interesado con carácter de urgencia por mi circular fecha 8 aparecida en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 207 del día 11 del mes en curso, por la presente les reitero la expresada circular a la que deberán dar inmediato cumplimiento, encareciéndoles la importancia de la misma y cuanto significa de disciplina y buena marcha administrativa el cumplimiento puntual e inmediato de los servicios encomendados, máxime siendo de tan extraordinaria sencillez como el de referencia.

Soria 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego.

Agreda, Almajano, Almaluez, Andaluz, Arancón, Argüjio, Baraona, Barriomartin, Beraton, Bocigas de Perales, Boos, Borobia, Buberos, Buitrago, Burgo de Osma, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Camparañón, Cañamaque, Carabantes, Cidones, Ciria, Cortos, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Chércoles, Deza, Espeja de San Marcelino, Fuentecantos, Fuentegelmes, Fuentelsaz de Soria, Fuentestrún, Fuentetoba, Golmayo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Judes, Laina, Magaña, Matamala de Almazán, Matanza de Soria, Morales, Navalcaballo, Ocenilla, Olvega, Osma, Pinilla del Olmo, Piquera de San Esteban, Portelrubio, Portillo de Soria, Póveda de Soria, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quiñonería (La), Radona, Rejas de San Esteban, Retortillo de Soria, Reznos, Riococo, San Andrés de Soria, Sarnago, Talveila, Tardajos de Duero, Tejado, Ucero, Valdanzo, Valdenarros, Valdeprado, Valtueña, Valvenedizo, Vea, Viana de Duero, Vildé, Villanueva, Villaciervos y Villasayas. 1552

COMISION DEPURADORA D) DEL MAGISTERIO
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Requisitoria

Por la presente se requiere a los Sres. Maestros de esta provincia que figuran en la siguiente relación, para que en el plazo de diez días a partir de la publicación de ésta, se presenten ante esta Comisión o manden las señas de su domicilio actual para comunicarles asunto que les interesa:

Restituto Bravo de Gracia, de Aylagas.
Sebastian Ezquer Marco, de Nolay.
Marina Bourgeal Ustariz, de Osma.
Benjamín Peña Hedo, de Taroda.
Antonio Ucero del Prado, de Valdemoro.
Pedro Martín Sanchez, de Fuentelarból.
Manuel Solel Cabrera, Villanueva de Zamajón.
Victoriano del Río López, de Nomparedes.
Jerónimo del Río Carrera, de Sarnago.
Julio Ribera Bandrés, de Segoviela.
Basiliano Matute, de Segoviela.
Victor Martínez Martínez, de Aldehuela de Agreda.
Adolfo Urbina Pastor, de Candilichera.
Timoteo Díaz Gómez, de Riba de Escalote.
Dionisio Simón Pinto, de Navabellida.
Tomás García Romero, de Fuencaliente del Burgo.

Soria 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Guillermo Mur. 1551

Para su inserción en este *Boletín oficial*, el Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza, me remite las siguientes órdenes:

«Hay un escudo impreso y un membrete que dice: Ministerio de Educación Nacional.—Ilustrísimo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Soria, con arreglo al decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes complementarias.—De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto: 1.º La inhabilitación para el desempeño de Escuelas durante un período de dos años, traslado fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza a los Maestros D. Carlos Arciniega Carnerero, de Pobar; D. Juan F. Pascual Frías, de Villar del Campo; D.ª Felipa Martínez Ciechón, de San Andrés de Soria, y D. Jesús E. Martínez Blanco, de Jodra de Cardos.—2.º La sus-

pensión de empleo y sueldo por dos meses, traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años, e inhabilitación para cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza del Maestro de Caracena, D. Simón Ibañez Martínez.—3.º La suspensión de empleo y sueldo por tres meses, traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza a los Maestros D. Victoriano Rojas Sanz, de Gómara; D. Andrés Sanz del Olmo, de Mazaterón; D. Felipe Borobio Romero, de Maján; D. Francisco Alonso Cazorra, de Osma; D. Juan Manrique Sanz, de Valdema-luque, y D. José M.ª Pinilla Laguna, de San Andrés de Soria.—La suspensión de empleo y sueldo por cuatro meses, traslado dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza a los Maestros D. Casto García Domínguez, de Cortos; D. Andrés M. García Serrano, de Soliedra, y D.ª Estrella Sarnago Jiménez, de Torreblacos.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Ibañez Martín.—Al margen: Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.»

Es copia.—El Presidente de la Comisión D.)

«Hay un escudo impreso y un membrete que dice: Ministerio de Educación Nacional.—Ilustrísimo Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Soria, con arreglo a lo dispuesto en el decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes complementarias.—De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:—1.º La suspensión de empleo y sueldo por un año, traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza de los Maestros don Acisclo Martínez Ortega, de La Mallona; D.ª Benita de Marco Gil, de Nódalo; D. Germán Hedo Antón, de Caltojar; D. Florencio Gómez Pascual, de Almazul; D. Tiburcio Cebrián Pérez Cano, de

Buitrago; D. Toribio Crespo Jiménez, de Casillas; D. José Rubiato Martínez, de La Cuesta, y D. Pedro Domínguez Portero, de Noviercas.—2.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años, traslado fuera de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza a los Maestros D. Agustín Gallego Ramos, de Torrubia; D.ª Rosalía Estévez Fernández, de Hortezueta; D.ª Bernardina Arriazábal Sobrado, de Barcones; D. Andrés Zamora Cuesta, de San Pedro Manrique; D. Pedro Maqueda Maqueda, de Fuentefresno, y D.ª Carmen Valero Pascual, de Aldea de San Esteban.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Ibañez Martín.—Al margen: Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.»

Es copia.—El Presidente de la Comisión D.)

«Hay un escudo impreso y un membrete que dice: Ministerio de Educación Nacional.—Ilustrísimo Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Soria, con arreglo al decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes complementarios.—De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto: 1.º La suspensión de empleo y sueldo por seis meses, traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza a los Maestros D. Angel Diez Labarga, de La Rubia; D. Faustino Pérez Aneas, de Villar del Río; D. Faustino Jiménez Lorrente, de Quintanas Rubias de Arriba; D. Marcos Laseca Golmayo, de Tardajos, y D. Hermilo Calvo Pardo, de Fuentestrún.—2.º La suspensión de empleo y sueldo por seis meses, traslado dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza al Maestro de Coscurita, D. Pedro Siro Yubero Tajahuerce.—3.º La suspensión de empleo y sueldo por nueve meses, traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cuatro años e inhabilitación para el ejercicio de car-

gos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza al Maestro de Escobosa de Calatañazor, D. José Ortego González.—4.º La suspensión de empleo y sueldo por año y medio, traslado fuera de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y confianza en Instituciones culturales y de enseñanza al Maestro de Ventosilla de San Juan, D. Dionisio R. Rojas Llorente.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Ibáñez Martín.—Al margen: Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.»

Es copia.—El Presidente de la Comisión D).

«Hay un escudo impreso y un membrete que dice: Ministerio de Educación Nacional.—Ilustrísimo Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Soria, con arreglo al decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes complementarias.—De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto: 1.º La confirmación en su cargo a los Maestros D.ª Presentación Martínez Ruiz, de Agreda y D. Lucas de la Blanca Jiménez, de Valdenebro.—2.º La confirmación en su cargo siéndoles de abono el tiempo que estuvieron suspensos a los Maestros D. Antonio Reyes Rodríguez, de Beltejar; D. Jesús Ranz las Heras, de Muro de Agreda, y D. Pedro Navazo Rupérez, de Villartoso.—3.º La inhabilitación para el desempeño de Escuelas durante un periodo de tres meses, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza de D. José Villar Gasanz, de Duruelo, y D. Félix García Arranz, de Villálvaro.—4.º La inhabilitación para el desempeño de Escuelas durante un periodo de seis meses e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza de los Maestros D. Saturnino Alvarez Revuelto, de Monteagudo de las Vicarías; D. Alfonso María de Ligorio García, de Baraona, y D. Serafín Antón Ajenjo, de La Riba de Escalote.—5.º La inhabilitación para el desempeño de Escuelas durante el periodo de un año, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza de D. Tiburcio P. Plou Martínez, de Santervás del Burgo.—6.º La inhabilitación pa-

ra el desempeño de Escuelas durante un periodo de dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza de los Maestros don Teógenes M. Martín Gonzalo, de Cenegro y doña María Gómez García, de Ventosa de Fuentepinilla.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Ibáñez Martín.—Al margen: Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.»

Es copia.—El Presidente de la Comisión D).

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1940

| | |
|--------------------|---------------------|
| Benamira. | Momblona. |
| Ucero. | Soliedra. |
| Tardelcuende. | Cabrejas del Pinar. |
| Esteras de Medina. | Morón de Almazán. |
| Dévanos. | |

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Majan. Nafria de Ucero.
Peñalcazar.

Ordenanzas para exacciones municipales
Langa de Duero.

Reparto de anticipo de caminos vecinales
Soliedra.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Eugenio Valer Heras, vecino de Magaña, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca de su propiedad, sita en este término, siguiente:

Una suerte de monte sita en El Vedado, y paraje denominado El Pozuelo; que linda al N., Martín de Casas; S., Segundo Montes; E., Florentino Pascual, y O., Florentino Pascual; de caber una hectárea y diez áreas.

Magaña 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Interesado, Eugenio Valer. 233.—Derechos de inserción 5'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial